

monopolio del poder, pudiendo hacer uso legítimo de la coerción. Asimismo, hace referencia a las teorías neomarxistas, a los nacionalismos o el nuevo orden mundial, para concluir que hay que “reformular el concepto de Estado como un concepto para entender los procesos de gobierno” (p. 227). En cuanto al papel del Estado considera que “es complementario al mercado, en donde los nuevos agentes económicos y actores políticos son los empresarios y los administradores de las organizaciones del sector privado” (p. 232). Además, reconoce una nueva realidad: que las funciones del Estado están transformándose a consecuencia de la globalización (p. 238).

Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones en la Universidad de Málaga, diserta sobre el origen del Instituto de los Laicos Italianos en la región Emilia-Romagna en 2005 (pp. 243-254). Fueron los masones italianos donde encontramos los orígenes de esta institución. La laicidad es un tema de amplio contenido. En Cataluña hubo un acuerdo entre los partidos políticos catalanes de centro-derecha y de centro-izquierda que propició una reforma de los artículos del nuevo Estatuto de autonomía en virtud de la cual se precisó en el art. 20 la propuesta del Estatuto de Cataluña de que la laicidad no debía referirse a la totalidad de la enseñanza pública, como aparecía en un documento anterior. Finalmente, ningún artículo del Estatuto de Cataluña de 15 de septiembre de 1932 hacía referencia a la laicidad o anticlericalismo. Manuel J. Peláez considera que “la política laicista y anticlerical de los gobiernos de la Generalitat con el tripartito fue una pura ilusión, suprimiendo garantías y derechos de igualdad y de formación religiosa y moral de los hijos respecto a las convicciones de sus progenitores” (p. 250). Aunque el anticlericalismo se impuso con la instauración de la Segunda República española, no hubo en Cataluña especiales muestras de anticlericalismo, aunque a partir de mayo de 1937 el *status* de Cataluña sufrió un cambio radical.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

TERRÁNEO, Sebastián; MOUTIN, Osvaldo (coords.), *II Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano* (Junín, Ediciones de las Tres Lagunas, 2015), 167 pp.

En 2013 tuvieron lugar en Buenos Aires, las primeras Jornadas dedicadas al estudio del derecho canónico indiano. El libro que ahora reseño recoge algunas de las comunicaciones que fueron presentadas en las Segundas Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, celebradas en Buenos Aires, los días 11 y 12 de agosto de 2014, auspiciadas por el Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano de la Pontificia Universidad Católica Argentina y por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. El propósito de estas Jornadas, como queda expuesto en la presentación de estas actas que hacen los editores, “ha sido ofrecer un espacio académico para que investigadores y estudiantes avanzados puedan compartir los resultados de sus investigaciones y generar un ámbito de intercambio de reflexiones buscando contrarrestar, en alguna medida, el aislamiento científico creando un lugar propio para el debate histórico-jurídico-canónico”. Se presentan seis trabajos que, con aproximaciones variadas, tienen como elemento aglutinante el derecho canónico

indiano, si bien, no sólo del período propiamente indiano, sino también en su vigencia prolongada entrados en el período republicano.

Al primer grupo pertenece el trabajo de Susana R. Frías, que estudia la visita canónica a los libros parroquiales de Buenos Aires entre los años 1603 y 1750, visita que estaba expresamente prevista en el Concilio de Trento (1545-1563) y a la que el III Concilio Limense (1582-1583) dedicaba una norma específica; en esta comunicación la A. centra su atención en la parroquia de Buenos Aires y las parroquias rurales circundantes, y procura contrastar, desde la historia social, la realidad que los libros muestran con la norma vigente. El análisis de las visitas parece mostrar el celo de algunos preladados y el empeño por castigar el incumplimiento de la normativa, si bien los defectos de los libros eran faltan menores, mostrando los visitadores mayor benevolencia hacia los errores encontrados en los libros de los curatos rurales y una mayor actitud pedagógica, explicando el modo en que debían llenarse los datos de cada sacramento. En el mismo marco cronológico, Fernando J. González hace un comentario canónico y público eclesiástico a la real cédula por la que Carlos III, el 3 de octubre de 1769, ordenó recoger en forma inmediata, en todos los reinos de las Indias, el breve *Coelestium munerum*, del Papa Clemente XIV (1769-1774) del 12 de julio de ese año, por el que concedía a los miembros de la expulsada Compañía de Jesús poder predicar en zonas de infieles y lucrar indulgencias plenas en cada misión, lo que, en opinión del fiscal del Consejo y Cámara de Indias, Manuel Lanz de Casafonda, permitiría a los jesuitas expulsos introducirse en tierra americanas de forma clandestina y furtiva. Además de hacer algunas consideraciones introductorias acerca de la retención de bulas, uno de los abusos desarrollados por el patronato indiano, el A. publica el texto de la bula en versión bilingüe latín-castellano y de la real cédula carolina.

Siempre en el período indiano se sitúa la comunicación de Hugo José Garavelli, quien estudia la expulsión de arzobispos, obispos y eclesiásticos según las leyes de Indias, los juristas de los siglos XVI a XVIII y de un jurista en particular, Juan del Corral Calvo de la Torre, autor de un comentario a la Recopilación de Indias que, si bien se editó en su época, no llegó a distribuirse, libro del cual se conocen tres ejemplares, uno de los cuales se encuentra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Mientras los teólogos, por lo general, no admitían la legitimidad de una medida semejante, los juristas sí la aceptaban, si bien bajo determinadas condiciones de procedimiento de las que los reyes no se sentían vinculados. El A. ilustra las consideraciones jurídicas con algunos casos de expulsiones. Hernán Giudice aborda el *De procuranda indorum salute*, del jesuita José de Acosta (1540-1600), en particular el libro VI, para indagar acerca del uso que se hace de los santos padres –san Agustín, san Jerónimo, san Ambrosio, san Gregorio Magno, san Juan Crisóstomo, etc.–, el que, según el A., no fue un simple aparato erudito, sino que es usado como fundamento de la reglamentación de la administración de los sacramentos a los indígenas, lo que se proyecta en el III concilio limense (1582-1583).

Situado en el siglo XIX es el trabajo de Nora Siegrist, sobre la aplicación de la doctrina canónica sobre el parentesco por afinidad en Córdoba del Tucumán entre los años que van de 1809 a 1842, estudio que se hace a partir del análisis de 2.522 preces de dispensa para celebrar matrimonio que se conservan en el rico archivo del arzobispado de Tucumán; entre ellas se identificaron 497 casos de afinidad que constituyen la base de esta investigación, de las cuales 25 fueron en primer grado de línea recta (18 por cópula ilícita) y 175 por afinidad en primer grado de línea colateral, de las

cuales 137 por cópula ilícita. Entiende la A. que puede señalarse que fue una constante de la Iglesia mantener y sostener los núcleos familiares aun en caso de ocultamientos del parentesco de los pobladores al momento de sus informaciones matrimoniales. También en el siglo XIX se sitúa la contribución de Michael Dionisio de Souza, si bien no trata propiamente del derecho canónico indiano, sino de la presencia del derecho canónico en el Brasil imperial, en que estudia el aporte del derecho canónico en el emergente derecho brasileño que se forma en medio de la pluralidad jurídica del antiguo régimen y la modernidad jurídica, racionalista y secularizadora. El equilibrio entre el derecho del Estado y el de la Iglesia, que regulaban de forma relativamente pacífica la vida del reciente país, empezó a romperse en los últimos años del imperio, por el afán de la Corona de situarse por encima de la Iglesia, pero sufrió el mayor impacto con el advenimiento de la República y la separación entre el Estado y la Iglesia, lo que significó que la estructura jurídica eclesiástica perdiera oficialidad ante el Estado y que el derecho canónico no pudiese ser utilizado por los tribunales republicanos.

Es de agradecer a los editores la publicación de estos trabajos, que permiten conocer aspectos nuevos del derecho canónico presente en las Indias, un derecho cuyo estudio histórico no ha sido hasta ahora congruente con la importancia que tuvo en la vida jurídica indiana. Precisamente la existencia del Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano y las actividades que está llevando adelante, como las Jornadas de que dan cuenta estas páginas, constituyen un aporte considerable para ahondar en un ámbito de la cultura jurídica de nuestro continente que no sólo se limitó al período indiano, toda vez que sus normas siguieron animando el actuar de la Iglesia hasta bien entrado el período republicano, normas muchas de las cuales, con la natural mutación exigida por el paso de la historia, siguen animando ese mismo actuar, toda vez que regulan aspectos que son permanentes en el actuar de la Iglesia. No queda sino que felicitar a los editores por esta iniciativa y animar al Instituto que siga adelante con su tarea investigadora y divulgadora de cuyos resultados esperamos seguir dando cuenta por estas mismas páginas.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Vergentis. Revista de investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III, 1 (2015), 312 págs.

La Cátedra Internacional Inocencio III, ha sido fundada por la Universidad Lateranense, a través del Instituto *Utriusque Iuris*, y la Universidad Católica de Murcia, que han unido sus esfuerzos para crear una estructura común destinada a implementar el estudio de la Historia del Derecho, del Derecho Común y del Derecho Canónico, para lo cual la Cátedra sostiene proyectos de investigación en las áreas de su competencia, incentiva la elaboración de tesis doctorales en Historia del Derecho, Derecho Común y Derecho Canónico, facilita el intercambio de experiencias de docencia y promueve una eficaz, sólida y reconocible línea editorial en concordancia con los parámetros internacionales que regulan la calidad y los criterios de la investigación científica. Junto a lo anterior, la cátedra se empeña en el intercambio de estudiantes en el ámbito de los respectivos planes formativos, concediendo becas para estudios